



PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACIÓN)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00735-00

Al despacho del señor Juez la presente demanda la cual pretende ser acumulada al proceso de la referencia tramitado en este Despacho. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, a través de apoderada judicial, se concluye que dicho libelo se ajusta a las exigencias de la ley procesal, pues los documentos que la acompañan (contrato de arrendamiento, contrato de fianza y certificación de pagos) prestan mérito ejecutivo en contra de los deudores **PEDRO JAVIER MENDOZA ARIAS** y **ANDERSON MEDINA JARAMILLO** y, además, se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 y 463 del C.G.P. De ahí, que se haga viable la acumulación pretendida y se deba ordenar librar mandamiento ejecutivo, según lo detallado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR acumular la demanda ejecutiva interpuesta por **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en contra de **PEDRO JAVIER MENDOZA ARIAS** y **ANDERSON MEDINA JARAMILLO**. Désele a la acumulación el trámite previsto en el artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **PEDRO JAVIER MENDOZA ARIAS** y **ANDERSON MEDINA JARAMILLO** y a favor de **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto paguen:

CANON	VALOR	EXIGIBILIDAD
NOVIEMBRE/2023	\$ 979.710	06/11/2023
DICIEMBRE/2023	\$ 979.710	06/12/2023
ENERO/2024	\$ 979.710	06/01/2024
FEBRERO/2023(13 días)	\$ 424.541	06/02/2024

SEGUNDO: Los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas dejadas de cancelar a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible (06/11/2023) y así



sucesivamente desde cada fecha en que se hizo exigible las obligaciones que se ejecutan respecto a cada canon por los cuales se libró mandamiento de pago, hasta cuando se verifique su cancelación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los demandados **PEDRO JAVIER MENDOZA ARIAS** y **ANDERSON MEDINA JARAMILLO** se encuentran notificados del mandamiento de pago dentro de la demanda inicial, esta providencia se notifica por anotación en estados, tal y como lo preceptúa el numeral 1º del 463 del C.G.P.

CUARTO: Hágaseles saber a los demandados **PEDRO JAVIER MENDOZA ARIAS** y **ANDERSON MEDINA JARAMILLO** que a partir del día siguiente de la notificación que se les haga por estados de esta decisión, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios.

QUINTO: ORDENAR suspender el pago de los acreedores del demandado y emplácese a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución en contra de los deudores **PEDRO JAVIER MENDOZA ARIAS** y **ANDERSON MEDINA JARAMILLO** para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado conforme a los parámetros consignados en el artículo 108 del C.G.P, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXTO: Prevenir a la parte ejecutante que deberá mantener bajo cadena de custodia el título ejecutivo que se presentó en copia para hacerlo valer en esta acción de cobro, y en caso de solicitarle la exhibición de dicho documento en original deberá proceder de manera inmediata a ponerlo a disposición del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Tener como abogada principal a de la parte demandante a **MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY**, identificada con la T.P. 20.052 del C.S.J y como abogado suplente a **DIEGO ARMANDO REY SÁNCHEZ**, para que actúen en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos en que fue inicialmente conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Adviértase a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial a nombre de este sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 17 DE ABRIL DE 2024

DGS

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc07f52e2476ef5709763151bef958acee00e4f2b5675fce7c162718daca9e**

Documento generado en 16/04/2024 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>